

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DEL LOBBY.

BOLETÍN N° 6189-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir un informe complementario a su primer informe sobre el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el entonces Vicepresidente de la República don Edmundo Pérez Yoma.

Este informe complementario obedece a lo dispuesto por la Corporación en sesión de fecha 18 de junio recién pasado, en que mediante oficio N° 10.787, de igual data, dispone que el proyecto sea devuelto a la Comisión para "que conozca de las indicaciones que serán presentadas y emita el informe respectivo".

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES.

Al respecto se presentaron tres indicaciones:

1ª. La de los diputados señores Andrade, Castro, Díaz, Espinoza, Lemus, Montes y Schilling, para intercalar el siguiente Título IV, pasando el actual a ser V:

"TITULO IV

De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbistas y gestores de intereses particulares

Párrafo 1°

De los Registros Públicos

Artículo 24.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbista o como gestor de intereses particulares, quedando sujeta a los derechos y obligaciones contemplados por ésta.

Artículo 25.- Créanse los registros públicos de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan actividades de lobby o gestionen intereses particulares.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby o la gestión de intereses

particulares, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 26.- Existirán los siguientes registros públicos de lobistas y gestores de intereses particulares:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o que gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en los artículos 3° y 4° de esta ley, respecto de las cuales no se contemple un registro especial conforme los literales siguientes.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby o de intereses particulares, y podrá ordenar la inscripción de los lobistas o gestores de intereses particulares en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobista o gestor. Del reclamo, se dará traslado al Consejo por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobista o gestor de intereses particulares que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas señaladas en el número 5) del artículo 4°.

Las Comisiones indicadas, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo Para la Transparencia, podrán ordenar la inscripción de los lobistas o de los gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) Un Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en el número 2) del artículo 4°.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo para la Transparencia, podrá ordenar la inscripción de los lobbistas o de los gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en el número 3) del artículo 4°.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo para la Transparencia, podrá ordenar la inscripción de los lobistas o gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbistas y Gestores de Intereses

Particulares, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 27.- Todo aquel que se desempeñe como lobbista o gestor de intereses particulares estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios o trabajadores y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre los sujetos pasivos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby o de intereses particulares, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 28.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún lobbista o gestor estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 29.- Los llobistas o gestores, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 30.- No podrán ejercer la actividad de lobbista o gestor:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la administración del Estado, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbista o gestor hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial: los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los consejeros regionales, los Alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 31.- Todo lobbista o gestor estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante el sujeto pasivo respectivo ante la cual ejercen la respectiva gestión, el registro en el cual se encuentra inscrito y su número de identificación en el mismo.

Al lobista o gestor le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membrecía de la que carece.

Artículo 32.- La solicitud de audiencia realizada por un lobista o gestor al sujeto pasivo deberá constar por escrito y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 33.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a los sujetos pasivos, para respaldar una actividad de lobby o una gestión de intereses particulares, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbista o gestor que entregue a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 34.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta:

a) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años.

b) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby o gestiones de intereses particulares.

Artículo 35.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 36- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo precedente, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbista o gestor. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby o de gestión de intereses particulares

Artículo 37.- El que ejerciere la actividad de lobby o la gestión de intereses particulares sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley, o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente ley.”

2ª. La del diputado señor Díaz para intercalar el siguiente Título IV, pasando el actual a ser V:

“TÍTULO IV

Registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares ante el Congreso Nacional.

Artículo 24.-Créase un registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares en cada Cámara, a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los cual deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby y de gestión de intereses particulares, en lo sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4°.

El reglamento que regule tales registros será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Los lobistas o gestores de intereses particulares inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante la citada Comisión.

La información contenida en este registro deberá publicarse en el sitio electrónico de cada Cámara.

Sólo se permitirá el ingreso a la sede del Congreso Nacional a los lobbistas y gestores de intereses particulares que se encuentren inscritos en el registro.

Artículo 25.- Las personas señaladas en el N° 5 del artículo 4° no podrán llevar a cabo las audiencias a que se refiere el numeral 1) del artículo 8°, si el lobbista no se encuentra inscrito en el registro.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Por su parte, el lobbista será sancionado con la cancelación de su inscripción en el registro por un plazo de tres años.

Para la aplicación de la sanción se estará a lo dispuesto en el artículo 18. Asimismo, la sanción será reclamable en los términos establecidos en el artículo 23.

Artículo 26.- Ningún lobbista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.

Los lobbistas inscritos en el registro y las personas jurídicas a las que representan no podrán contribuir al financiamiento del gasto electoral, definido en el artículo 2° de la ley N° 19.884, de los partidos políticos ni de sus campañas internas.

El diputado o senador que reciba el aporte a que se refiere el artículo 17 de la citada ley, de parte de las personas señaladas en el inciso anterior, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, con la suspensión de la dieta por el lapso de tres meses. Para la aplicación de esta sanción se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

El Servicio Electoral tendrá prohibición de recibir de parte de las personas señaladas en el inciso segundo, los aportes a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 21 de la citada ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Artículo 27.- Los sujetos pasivos de lobby señalados en los artículos 3° y 4° no podrán inscribirse en este registro para ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbista, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesor de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, sino una vez transcurridos tres años después de haber cesado en sus cargos.

Artículo 28.- Lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 no será aplicable a quienes realicen las actividades a que se refiere el numeral 2) del artículo 1°.

3ª. La de los diputados señores Araya, Díaz y Harboe del siguiente tenor:

“Para incorporar en el artículo 7° los siguientes incisos finales:

“Habrá un registro de personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen acciones de lobby y representen intereses individuales de empresas, de grupos organizados ante los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, denominado “Registro de Lobbyistas”.

Este registro será administrado por la autoridad competente y ningún sujeto pasivo de los indicados en esta ley podrá acceder a una reunión con quienes ejercen lobby si ellas no se han registrado previamente en éste.

Un reglamento determinará las menciones que debe contener y los plazos para la actualización de las modificaciones que experimente la información allí consignada”.

La discusión acerca de estas tres indicaciones se efectuó en forma simultánea dada la estrecha relación existente entre ellas, señalando el diputado señor Díaz, patrocinante de la segunda y participe en el patrocinio de las otras dos, que con la primera de ellas se quería manifestar el rechazo a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que se había traducido en la supresión del registro de lobbistas contemplado en el texto original. La tercera, en cambio, menos extensa, buscaba establecer una vía más ejecutiva para llevar a la Comisión a pronunciarse sobre el tema de fondo de las tres indicaciones, es decir, la creación del registro mencionado, dejando su implementación para un debate posterior, evitando así la posibilidad de entrapamiento de la iniciativa.

Señaló que el tema relacionado con la creación del registro de lobbistas había sido un permanente obstáculo durante el debate de esta iniciativa, argumentando quienes se oponían a la creación de tal registro, que quienes no estuvieran reconocidos como tales por no formar parte de la industria del lobby, simplemente no iban a querer registrarse. Al respecto, estimaba que si tal era la dificultad, lo lógico sería enfrentar el problema, especialmente frente a las expresiones del señor Ministro de Salud en cuando a que el Congreso habría sido presa del lobby.

Destacó que el proyecto era novedoso pero también especial, por cuanto no contemplaba un registro de lobbistas, elemento presente en otras legislaciones, según se desprendía del derecho comparado, agregando que el título mismo de la normativa propuesta demostraba que no se establecía una regulación completa de esta actividad, sino solamente de aquella parte que se ejercía sobre ciertos aspectos de la misma, poniendo énfasis sobre los sujetos pasivos del lobby.

Reconoció que se había alcanzado un acuerdo con el Ejecutivo porque de conformidad a las disposiciones que éste proponía, sería posible, por la vía de la publicación de las agendas de los sujetos pasivos en los

sitios electrónicos de los organismos del Estado, la configuración de un registro imperfecto de lobbistas. No obstante, luego de alcanzado ese acuerdo, se había producido un hecho nuevo relevante proveniente del propio Ejecutivo, toda vez que si un Secretario de Estado del mismo Gobierno que ha planteado una regulación especial y sui generis del lobby, en que se excluye el registro de sujetos activos, formula las declaraciones comentadas, cabe concluir que en esto existe una contradicción. Por lo mismo, sin ánimo de entorpecer la tramitación de esta iniciativa, creía que la mejor forma de enfrentar las aseveraciones de que el Congreso era presa del lobby, lo más conveniente era incorporar en el proyecto un registro de lobbistas, adaptándose así al estándar promedio de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

El diputado señor Burgos sostuvo que no parecía conveniente seguir el modelo de regulación del lobby de los países de la OCDE, por cuanto en la Europa continental esta actividad era manifiesta y las regulaciones constituían una excepción. Hizo presente que se había alcanzado un buen acuerdo con el Gobierno, lo que había significado ceder en algunas materias y, por lo mismo, no parecía ser lo ideal. Admitió que luego de ese acuerdo se había producido un hecho nuevo, producto de las precipitadas declaraciones de un Ministro de Estado, pero que ello no lo llevaba a variar su opinión en el sentido de que el acuerdo alcanzado había sido positivo.

El diputado señor Cardemil hizo presente que si las denuncias formuladas por el Ministro de Salud a que se ha hecho alusión, se hubieran referido a irregularidades que efectivamente hubieran ocurrido, el proyecto tal como se está tramitando, de estar vigente, habría permitido detectarlas y corregirlas, lo que lo llevaba a reiterar su parecer de que se trataba de un importante avance. A su parecer, la inclusión en la iniciativa de un registro de lobbistas, no habría solucionado ese problema porque lo más probable sería que quienes hubieran ejercido esa actividad, no habrían estado inscritos en él.

Ante una primera decisión del Presidente de la Comisión acogiendo la admisibilidad de la primera indicación, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que ya había vencido el plazo acordado para la presentación de indicaciones y que la Comisión había aprobado la indicación sustitutiva total presentada por el Ejecutivo, la que no contemplaba el registro de lobbistas, por ello pensaban que tal idea no podía retomarse por la vía de una nueva indicación que, por lo demás, trataba materias que eran de la exclusiva iniciativa del Jefe del Estado.

El diputado señor Cristián Mönckeberg declaró admisible la primera indicación, acogiendo la argumentación del diputado señor Díaz, en el sentido de que ella reponía una idea incluida en el texto original presentado por el anterior Gobierno.

Puesta, en consecuencia, en votación, resultó rechazada por mayoría de votos (3 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones). Votaron a

favor los diputados señores Araya, Díaz y Harboe. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Ceroni.

La segunda indicación resultó en un doble empate a cinco votos, votando a favor los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz y Harboe, haciéndolo en contra los diputados señora Turres y señores Cardemil ; Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

Puesta en votación la indicación por tercera vez en la correspondiente oportunidad reglamentaria, resultó rechazada por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señores Ascencio, Burgos, Díaz y Saffirio. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

La tercera indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en uso de la facultad que le concede el artículo 237 N° 16 del Reglamento de la Corporación, teniendo presente para ello que al establecer la indicación que el Registro de Lobbyistas estará a cargo de la autoridad competente, es decir, las que señala el artículo 7°, está encomendando nuevas funciones a los órganos del Estado que allí se señalan, lo que de acuerdo al artículo 65 inciso cuarto N° 2°, es materia de la exclusiva iniciativa del Jefe del Estado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Conforme a lo señalado, la Comisión ratifica su propuesta emitida en su informe de fecha 11 de junio recién pasado, sin modificaciones.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 2 y 3 de julio del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe

Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, René Saffirio Espinoza y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del diputado señor Jorge Burgos Varela asistió a una sesión el diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión